



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1653
Radicado	05266 40 03 003 2020 00713 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GLORIA MILENA ROJAS RAMÍREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser exhibido para ejercer el derecho en el consignado, debiendo ser ejercida la demandan ejecutiva con la presentación del documento base de cobro en original.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto estado de emergencia económica, social y ecológica, se hace necesario flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos, en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere**

*en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...*” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor, además de encontrar sustento normativo en el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...**” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De lo anterior, resulta insoslayable que la parte demandante mantenga bajo su custodia el original del título valor –pagaré-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro, por permitir su circulación o si llegare a iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales pagarés.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora **GLORIA MILENA ROJAS RAMÍREZ**, por las sumas de:

- **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$635,95)**, por concepto de **capital** adeudado por la *obligación N° 1010138929* el cual está contenido en el *Pagaré N° 02-01424569-03*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de julio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$98,40)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados por la *obligación N° 1010138929* contenidos en el *Pagaré 02-01424569-03*, causados entre el día 01 de junio de 2020 al 24 de julio de 2020.
- **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$33'852.009,04)**, por concepto de **capital** adeudado por la *obligación N° 12218257780* el cual está contenido en el *Pagaré N° 02-01424569-03*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de julio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$3'709.674,81)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados por la *obligación N° 12218257780* contenidos en el *Pagaré 02-01424569-03*, causados entre el día 01 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020.

- **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$27'394.421,99)**, por concepto de **capital** adeudado por la *obligación N° 12219022634* el cual está contenido en el *Pagaré N° 02-01424569-03*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de julio de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS UN MIL CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2'325.401,81)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados por la *obligación N° 12219022634* contenidos en el *Pagaré 02-01424569-03*, causados entre el día 01 de enero de 2020 al 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, con T.P. No. 110.084 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41341e3bec153a987a765cf5eed1331979c5fac12098d8a71778f4ff94d5ca1

4

Documento generado en 19/11/2020 01:29:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**